



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 50313310300120190018601

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: **MARÍA DILSA HERNÁNDEZ URREA**
DEMANDADO: **LEONIDAS ZÚÑIGA CORTES.**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Granada, el 9 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes no presentaron alegatos, pese a lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2024, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MARIA DILSA HERNÁNDEZ URREA**, instauró demanda ordinaria laboral contra **LEONIDAS ZÚÑIGA CORTÉS**, debidamente sustentada como aparece de folio 2-14 del expediente, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo, vigente entre el 17 de diciembre de 2015 hasta el 8 de junio de 2018, fecha esta última en la que el vínculo fue finalizado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.
2. **DECLARAR** que el demandado adeuda salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas durante los años 2016, 2017 y 2018.
3. **DECLARAR** que la pasiva nunca la afilió al sistema de seguridad social en pensiones y salud.

CONDENAS PRINCIPALES.

1. **CONDENAR** a la sociedad demandada a pagar los salarios que se generaron desde el mes de enero de 2016 hasta junio del año 2018
2. **CONDENAR** al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas durante los años 2016, 2017 y 2018.
3. **CONDENAR** a la pasiva a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, así como la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.
4. **CONDENAR** a pagar los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensión y salud.
5. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El demandado **LEONIDAS ZÚÑIGA CORTÉS**, procedió a contestar demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que no existió con la demandante un contrato de carácter laboral, sino un acuerdo civil de arrendamiento de dos habitaciones. Propuso las excepciones de inexistencia del contrato laboral, cobro de lo no debido y mala fe.

Por auto del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado dispuso admitir el escrito de defensa presentado por el accionado (folio 65).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, profirió sentencia el 9 de diciembre de 2019, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**, presentada por el demandado, en atención a las razones que motivan la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER consecuentemente a la persona natural demandada señor LEONIDAS ZÚÑIGA CORTES, de las pretensiones de la demanda incoada por la señora MARIA DILSA HERNÁNDEZ URREA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante y a favor del demandado. Tásense.

CUARTO: FIJAR la suma de \$500.000 lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandante.

QUINTO: CONSULTAR la presente providencia con la Sala Civil-Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en caso de no ser apelada.

RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando en síntesis que está debidamente demostrada la prestación del servicio en el establecimiento de comercio de propiedad del accionado, sumado a que era ella quien realizaba la compra de la mercancía, por orden del empleador y con dinero que este destinaba. Adujo que el hecho de que hubiesen sostenido una relación sentimental no exoneraba a la pasiva del pago de las acreencias laborales, más cuando se demostró el cumplimiento de un horario, las ordenes impartidas y la continuidad en la labor.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: Si la demandante prestó los servicios a favor del señor LEONIDAS ZÚÑIGA CÓRTES, mediante un contrato de trabajo a término indefinido. En caso afirmativo se habrá de establecer si son procedentes las suplicas de la demanda.

Así las cosas, es sabido, que para que exista contrato de trabajo, necesario resulta que concurren los elementos esenciales de que da cuenta el Artículo 23 del C. S. del T., esto es i) la actividad personal del trabajador ii) su subordinación o dependencia

respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

Adicionalmente, es ampliamente conocido que el Artículo 24 del C. S. del T. dispone que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. No obstante, esta mera presunción, no tiene la virtualidad de dirimir por sí misma la contienda, sino que comporta una mera ventaja probatoria, resultando por demás desvirtuable a través de los medios de prueba que tenga a su alcance la pasiva, por lo tanto, si bien la demandante no tiene por obligación demostrar la subordinación y continuada dependencia, si le resulta exigible el deber de acreditar la prestación personal del servicio

En ese orden de ideas, incumbe a la demandante demostrar la prestación personal del servicio y a la demandada desvirtuar la presunción del ya mencionado Artículo 24 del C. S. del T., es decir, que las partes corren con la carga de la prueba en los términos y condiciones ya mencionadas, previstas en el artículo 167 del Código General del Proceso y sin perjuicio de las presunciones legales aplicables a la materia.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado SL 6621 de 2017, ha expresado:

“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”

Por lo anterior, si lo pretendido por la parte demandante es que se declare que prestó sus servicios al señor LEONIDAS ZUÑIGA CÓRTEZ, desde el 17 de diciembre de 2015 al 22 de noviembre de 2018, desempeñando funciones de *“empleada y servicios domésticos”*, le correspondía demostrar dichos presupuestos.

Luego entonces, frente a la prestación personal del servicio, se tiene que en esta instancia no existe duda sobre la configuración de este presupuesto, en consideración a que las testigos DAYANA MICHELL SOTO, ESPERANZA HERNANDEZ y MARIA MONICA LAGUNA, al unisonó manifestaron que la demandante laboró en el almacén de propiedad del actor entre los años 2015 y 2017, empero ello no es óbice para acceder a la súplicas de la demanda, como quiera que del interrogatorio absuelto por la accionante, como de los testimonios, se logró determinar que la labor que prestó en dicho establecimiento de comercio no estuvo sujeta a ningún tipo de subordinación o dependencia, sino surgió producto de la ayuda y socorro que existe entre una pareja unidos por una relación sentimental e inclusive fungió como socia del almacén, al haber invertido dinero.

Lo anterior, en la medida que en el interrogatorio la accionante expresó: *“trabaje con él y él me dijo meta la plata suya al almacén o sea deme la plata la trabajamos acá, y vamos a ganar”*; frente a las ganancias obtenidas adujo *“él dijo, como somos esposo trabajemos acá, vamos a casarnos, trabajemos acá, esto es suyo, trabajemos acá, esto es suyo, igualmente estamos viviendo juntos trabajemos acá, esto es suyo, de sus hijos.”*

Seguidamente expuso, que en ocasiones le indicó a su compañero sentimental que no contratara empleada del servicio doméstico, porque necesitaban ahorrar: *“no paguemos empleada, porque necesitamos ahorrar más plata, necesitamos es trabajar.”*

De igual forma la demandante expuso frente al salario, que no pactaron ninguna suma, sino que el demandado le prometió aumentar el dinero invertido: *“él me dijo, en concreto como tal no pactamos, porque él me dijo trabajemos que yo le voy a pagar más de lo que me pago el primer mes, yo le voy a pagar algo más, le voy a pagar de su plata, y el negocio va a crecer, yo quiero aumentarle su plata.”*

Ahora, cabe mencionar que la demandante adujo en el escrito inicial que, el accionado en el mes de junio de 2018, le concedió un permiso temporal o licencia para viajar al municipio de Medina-Cundinamarca, empero en el interrogatorio manifestó, que el vínculo finalizó por un viaje que tenía programado al citado Municipio, y que acordó con el demandado verificar la viabilidad de vivir los dos allí y abrir un almacén: *“lo que llevo a finalizar ese vínculo, fue cuando yo viaje a Medina-*

Cundinamarca, que me dijo ve y vives allá, y recibes tu casa, y si esta bueno allá, pasamos el negocio para allá, si no te regresas para acá y nos estamos viendo y nos estamos visitando, nos estamos hablando y cuando yo lo eche a llamar, lo note raro y ahí fue cuando regrese tenía otra persona.”

Por otra se escuchó la declaración de la señora DAYANA MICHEL SOTO, quien dijo haber laborado en la casa de habitación de la pareja conformada por la demandante y el accionado, en actividades del servicio doméstico, entre el 10 de mayo de 2016 y noviembre de esa misma anualidad, así como desde septiembre a octubre de 2017, durante todos los días de la semana. Indicó que la señora HERNANDEZ URREA, era quien le impartía las ordenes, y que en el almacén también lo hacía cuando el accionado no se encontraba: *“ella se encargaba de lo que era la casa, ella me mandaba a mí, en el almacén ella era la que atendía, y la dejaba a cargo, porque salía tomar tinto, o hacer cosas que debía hacer, entonces ella era la que quedaba a cargo ahí.”* Preciso que las ordenes que recibía la actora, eran propias de la calidad esposa, pues en ocasiones *“la mandaba y en otras le pedía el favor.”*

Entre tanto la testigo ESPERANZA HERNANDEZ, también mencionó sobre la relación sentimental que sostuvo con el demandado, y la convivencia entre la mencionada pareja, en consideración a que, en sus visitas a la ciudad de Granada, se hospedaje en la casa de habitación de ellos. Adujo frente al horario cumplido por la demandante que, era ella quien salía primero de la casa y abría el almacén, no dio cuenta de las ordenes impartidas por el demandado, solo dijo que, por comentarios de la actora, supo que en ocasiones solicitó permiso.

Finalmente, la testigo MARIA MONICA LAGUNA, adujo que le colaboró a la mencionada pareja, en las actividades del servicio doméstico en el año 2016, e incluso que acompañó a la demandante en los viajes que realizaba para la compra de mercancía, y que era la accionante quien le impartía ordenes, facultad que también tuvo en el almacén frente a las empleadas que allí laboraban. Afirmando que nunca escucho que la actora tuviese un horario, pero si daba apertura al establecimiento muy temprano y que las ordenes que ella recibía era de *“unión en pareja que quería crecer más.”*

Luego, de las pruebas reseñadas queda claro tal como se mencionó que la labor que prestó la demandante en el almacén de propiedad del accionado no estuvo regida por un contrato de trabajo, sino la misma se derivó de esa ayuda, socorro, colaboración

y apoyo propia de una relación sentimental, así como del vínculo comercial que se configuró dada la calidad de socios, habida cuenta que la misma demandante en el interrogatorio reconoció que no se fijó un salario, sino unas ganancias, en atención al dinero invertido, que incluso en compañía del señor ZUÑIGA CORTES, compraban las mercancías y se hacía cargo del almacén como de la casa, cuando su compañero no estaba presente, y que juntos daban apertura al establecimiento muy temprano y cerraban muy tarde. Situación que reiteraron las testigos, al señalar que la demandante tuvo una relación sentimental con el demandado, sin que hubiesen precisado que tipo de ordenes acató la demandante, ni el horario asignado, como tampoco la remuneración recibida.

Finalmente cabe precisar que, la accionante también manifestó que ejerció trabajos domésticos en la casa de habitación del señor ZUÑIGA CORTES, de los testimonios rendidos por las testigos DAYANA SOTO Y MARIA MONICA LAGUNA, se logró determinar que, fueron ellas las que desempeñaron esa labor, por lo que respecto de esta actividad no podemos pregonar la actividad personal del servicio por parte de la accionante.

En consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas, la sentencia de primera instancia será CONFIRMADA, toda vez que al haber laborado la demandante en igualdad de condiciones en el almacén de propiedad del accionado, esto es dirigiendo, invirtiendo y velando por el buen funcionamiento del establecimiento para la obtención de ganancias, esto en atención a la calidad de socia y compañera del accionado, es claro que pese a que hubo una prestación del servicio esta no estuvo regida por un contrato de trabajo, sino por una relación civil y comercial.

Por último, se advierte que, si bien una relación sentimental no es impedimento para la configuración del acuerdo laboral, lo cierto es que, se repite en el sub-examine, no se configuraron los presupuestos enunciados en el artículo 23 del C.S.T., pues la misma demandante en el interrogatorio desvirtuó la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T, esto es, que no estuvo sujeta a una subordinación, sino que la actividad que ejecutó se dio en virtud del vínculo sentimental y comercial que tuvo con el accionado.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia, al no demostrarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO-SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Granada, según se expuso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

(en uso de permiso)

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523fd84efa571f21e9d8db0e6ae23187d5f0ee3a44b9e5ae0c609ed46be2ef17**

Documento generado en 08/05/2024 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>